

El billete de banco: ¿título-valor o papel moneda? *

Prof. Gastón Certad Maroto

Catedrático de la Universidad de Costa Rica

SUMARIO:

1. Calificación normativa del billete de banco como título-valor en nuestro Código de Comercio — 2. El principio de "libertad de emisión" de los títulos valores — 3. Títulos valores "legalmente típicos, socialmente típicos y atípicos" — 4. Irrelevancia de la calificación normativa que le atribuye a un documento la condición de título-valor — 5. Las funciones monetarias — 6. Concepto de moneda — 7. Tipos de moneda — 8. Las actividades financieras — 9. Naturaleza jurídica del billete de banco.

1. Calificación normativa del billete de banco como título-valor en nuestro Código de Comercio

El artículo 685 de nuestro Código de Comercio establece que "los títulos de la deuda pública, billetes de banco, acciones de sociedades, obligaciones, bonos o cédulas hipotecarias, se registrarán por disposiciones especiales referentes a esos títulos valores, pero en todo lo que expresamente no dispongan esas leyes, reglamentos y otros capítulos de este Código, regirá lo prescrito en el presente título" (el destacado es nuestro). En forma muy clara, entonces, nuestro legislador califica al billete de banco como título-valor.

2. El principio de "libertad de emisión" de los títulos-valores

De nuestra vigente legislación se trasluce, en forma implícita, el reconocimiento de la denominada "libertad de emisión" de los títulos -valores. Los artículos 58 de la Ley Orgánica del Banco Central, N° 1552 de 23 de abril de 1953 y sus reformas, y 9 de la Ley de la Moneda, N° 1367 de 19 de octubre de 1951 y sus reformas, establecen limitaciones a la libertad de emisión de aquellos títulos -valores emitidos por cualquier persona, que tengan como condición o garantía su convertibilidad en dinero por parte del Banco Central de Costa Rica y conlleven el pago de una suma de dinero.

Estas disposiciones se inspiran en la necesidad de evitar que se creen, más allá del control efectuado por el Estado a través de la legislación, al regular los requisitos esenciales de determinados títulos-valores típicos, otros documentos que conllevan la obligación de pagar una suma de dinero, los cuales por su fácil circulación, pueden hacerle competencia al papel

(*) El anterior artículo fue escrito antes de las reformas al Código de Comercio (artículo 685), operadas por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7201 de 10 de octubre de 1990. Dicha reforma consistió en excluir al billete de banco de la enumeración de los títulos valores contenida en esa norma.

moneda de curso legal (he aquí la razón por la que está prohibida, por ejemplo, la emisión de letras de cambio y pagarés al portador).

Estas dos disposiciones, sin embargo, contienen un implícito valor permisivo, porque de la circunstancia de que el legislador haya sentido la necesidad de fijar el requisito de la tipicidad en materia de títulos que se caractericen por su convertibilidad en dinero a cargo del instituto emisor (y por ahí también, indirectamente, por su ley de circulación -al portador-) y por su contenido (pago de una suma de dinero), se resume que, respecto a todos los demás, existe libertad de emisión (1). La verdad es que este reconocimiento implícito no era estrictamente necesario, en cuanto nuestro Código de Comercio introdujo la regulación de los títulos-valores como un fenómeno que hace excepción al principio de causalidad de las obligaciones, como hipótesis general y no como suma de hipótesis típicas. A esta conclusión se llega considerando el contenido del artículo 674 del Código de Comercio y el principio, dictado en tema de contratos (aplicable también a los actos unilaterales inter-vivos de contenido patrimonial), según el cual, el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes (artículo 1022 del Código Civil), normas que sirven de fundamento en esta materia al principio de la autonomía privada, que señorea a lo largo y a lo ancho de nuestro ordenamiento jurídico privado.

Como corolario de todo lo anterior se obtiene que la naturaleza de título-valor a un determinado documento no le es dada por el legislador (como sí sucede, por ejemplo, con el título ejecutivo), de donde un documento será título-valor —lo diga expresamente, no lo diga del todo, o ex professo lo niegue el legislador— por contener esos principios y características que adornan esta especial clase de documentos mercantiles. O lo que es lo mismo: la letra de cambio es título-valor no porque el legislador la considere tal al regularla en el Libro III del Código de Comercio, sino porque en ella convergen los principios de incorporación —con sus efectos de literalidad y autonomía—, de legitimación cartular y de circulación que, según la mejor y última doctrina, caracterizan a esta clase de papeles comerciales. Del mismo modo, si no es el legislador quien le atribuye a través de una norma jurídica, a un título, la naturaleza de título-valor, tampoco puede este quitársela al que por esencia la tiene (2). En pocas palabras: totalmente irrelevante e inócua resulta la norma que pretenda tanto conferirle a un documento la naturaleza de título-valor que intrínsecamente no tiene, como quitársela a otro que de por sí la ostenta.

En síntesis, nuestro ordenamiento jurídico no sólo reconoce implícitamente la libertad de emisión de los títulos-valores, sino reconoce también una incondicionada autonomía individual en la creación de documentos circulatorios sujetos a la disciplina general contenida en el Título I del Libro III de nuestro Código de Comercio, así como la total impotencia del legislador para conferirle o quitarle a un documento la naturaleza de título-valor.

3. *Títulos-valores "legalmente típicos, socialmente típicos y atípicos"*

Inspirado en el reconocimiento de la libertad de emisión de los títulos-valores, PELLIZI nos hace la distinción entre documentos *"legalmente típicos, socialmente típicos y atípicos"*. (3).

Los títulos valores legalmente típicos son aquellos que, presentando los principios y características de esa clase de documentos, están expresamente previstos por el legislador, mediante una disciplina normativa determinada que, naturalmente, no excluye la concurrencia de la disciplina general (verbigracia, la letra de cambio). Esas normas generales, amén de integrar las eventuales lagunas de la disciplina particular, pueden tener un valor interpretativo de esta última en aquellos aspectos que coinciden con la normativa propia de todos los títulos-valores.

Los títulos valores socialmente típicos son aquellos que, conteniendo los principios y características propias de esa clase de documentos, no son contemplados por el legislador pero encuentran en la práctica tal difusión, que son considerados comúnmente como títulos-valores (como por ejemplo, en nuestro medio, el certificado de depósito bancario).

Por último, los títulos-valores atípicos son aquellos que, reuniendo principios y características propias de su especie, por un lado, no corresponden a un esquema normativo particular previsto por el legislador y, por el otro, no encuentran en la práctica una difusión que permita reconocerles una tipicidad social (verbigracia, en Italia, la libreta de ahorros al portador).

Y es precisamente para estas dos últimas categorías de títulos-valores legalmente atípicos que la existencia de una verdadera normativa general en la materia adquiere toda su importancia, porque permite que le apliquemos también a aquellas figuras no expresamente previstas por la ley, la disciplina de los títulos-valores.

4. *Irrelevancia de la calificación normativa que le atribuye a un documento la condición de título-valor*

Como ya hemos dicho líneas atrás, en materia de títulos-valores no hay reserva de ley. El principio de libertad de emisión de los títulos-valores, que implícitamente nuestro ordenamiento jurídico declara conjuntamente con el principio contractual de la autonomía privada, que lógicamente se extiende a los actos unilaterales inter-vivos de contenido patrimonial (como la emisión de un título-valor, artículo 667 del Código de Comercio) nos demuestran que no es función legislativa el calificar a un documento como título-valor (ni tampoco negarle tal condición a uno que de por sí la tiene). Los principios y características que integran esta clase especial de documentos mercantiles son intrínsecos al documento mismo y surgen del uso que el documento tiene como respuesta a las necesidades de acelerar la transmisión de créditos, estimular la circulación

de los mismos y brindarle seguridad a las transacciones mercantiles.

Claro que como algunos autores reconocen, en sustancia, el billete de banco no difiere mucho de una letra de cambio emitida por una institución de crédito que, valiéndose de su crédito, asegura formalmente pagarla a la vista. Semejantes letras, en realidad de verdad, circularían en forma muy similar a los billetes de banco (4). Pero no puede desconocerse que entre esa letra y el billete de banco existen muchas diferencias que se resumen en el hecho de que la cambial es un título a la orden por disposición de ley (artículo 693 del Código de Comercio), mientras el billete de banco es un documento al portador; de que la letra puede ser emitida por cualquier persona, pública o privada, mientras el billete de banco es emitido, en cifras redondas y respetando las formas establecidas por la ley (artículos 12 a 17 de la Ley de la Moneda), sólo por el Banco Central de Costa Rica (artículos 57 de la Ley Orgánica del Banco Central y 11 de la Ley de la Moneda); de que la cambial puede generar intereses (artículo 731 del Código de Comercio), mientras ello no puede suceder con el billete de banco; de que la letra prescribe transcurridos cuatro años de la fecha de su vencimiento, o de su emisión si es a la vista, (artículo 795 del Código de Comercio), mientras el billete de banco es imprescriptible; de que la letra en caso de extravío, sustracción, desaparición o deterioro es reponible (artículos 708 y 709 del Código de Comercio), mientras el billete de banco sólo lo es en el caso de deterioro, y así sucesivamente (5).

Todo esto nos hace concluir que, a pesar de lo dicho por el artículo 685 del Código de Comercio, el billete de banco no es un título valor.

5. Las funciones monetarias

El análisis de las funciones desarrolladas por la moneda evidencia que ella es consecuencia, o más bien producto, de una precisa evolución social e institucional. Dentro de este contexto, la moneda absuelve dos funciones fundamentales y dos secundarias. Las dos primeras definen la característica que la moneda presenta de colocarse como instrumento de "intermediación en el cambio" y de "acumulación de poder adquisitivo". Las otras dos (que lógicamente se derivan de las primeras) distinguen la moneda como instrumento de "medida de los precios" (es decir, usando la terminología de WALRAS, como "numerario") y de "pagos diferidos".

La función de "intermediaria en el cambio" es la función monetaria fundamental. Todos somos conscientes, vivimos inmersos en una economía basada en aspectos monetarios, que la división del acto de intercambio de mercadería contra mercadería en dos operaciones separadas de intercambio de mercadería contra moneda y de moneda contra mercadería, le facilita a la persona la adquisición de bienes y servicios y, correlativamente, la transmisión de aquellos bienes y aquellos servicios que ellas mismas ofrecen; favorece además la división del trabajo y le permite a cada uno dedicarse a la producción de aquellos bienes y servicios respecto de los cuales él tiene una mayor habilidad manual, mejores conocimientos o, simplemente, mayores facilidades mecánicas o físicas.

Porque generalmente las operaciones de compra y de venta de moneda no son contemporáneas, surge repentinamente la tendencia de custodiar una cierta cantidad de moneda con vista a oportunidades y necesidades futuras (6). He aquí la función monetaria de acumulación de poder adquisitivo, que naturalmente está unida a la función de intermediación en el cambio.

La función de medir los precios consiste en medir los valores de una o más mercaderías en un determinado momento, función que no debe confundirse con aquella dirigida a confrontar el valor de una mercadería (o de un conjunto de mercaderías) en momentos distintos, pues esta última función implica el concepto de índice general de precios y los problemas relativos a la construcción y al uso de tales índices, materia que adquiere relevancia en los períodos de inflación económica. La función de la moneda como instrumento para pagos diferidos está más estrechamente ligada a la función de conservación y acumulación de valor.

En síntesis, la moneda es expresión genuina de la socialidad: su evolución acompaña y expresa el desarrollo y aumento de las relaciones sociales, su intervención facilita el conjunto de relaciones de intercambio, referidas a bienes y servicios, entre los componentes de la colectividad social y facilita la división del trabajo y la organización de la producción. Al mismo tiempo, ella permite colocar y mantener en su adecuada posición todos los bienes y servicios utilizados por los individuos y por la colectividad para el desarrollo de sus actividades en todos sus campos (7).

6. Definición de moneda

Haciendo énfasis en la función monetaria más importante, se dice que moneda es "cualquier cosa que funciona generalmente como intermediaria en el cambio" (8), de donde se desprende que la utilidad única o principal de la moneda consiste en su idoneidad para funcionar como instrumento para facilitar el intercambio y obtener otros bienes; esto es, la moneda debe estar circundada por la confianza popular de que ella es y será siempre aceptada; al decir de NEWLIN, si los miembros de una colectividad creen que la moneda será generalmente aceptada, ella lo será; de otro modo, no lo será. Es entonces la colectividad la que decide cuál debe ser el instrumento escogido como moneda. Cuando dicho instrumento decaiga o falte, cuando la norma jurídica que regule la moneda no exista o desaparezca, la colectividad regresará a la permuta, signo de disolución de un nivel de progreso logrado en el tiempo (9).

7. Tipos de moneda

Resulta bastante fácil percatarse de que en el mercado monetario actual existe un conjunto de medios de pago aceptados espontáneamente (circulación fiduciaria) (10) y otro cuya aceptación es impuesta por la ley (circulación legal o forzosa) (11). En esta última categoría encontramos los billetes de banco y las monedas de curso legal, emitidos y acuñados por el Banco Central de Costa Rica, como instituto emisor, por disposición de ley (art. 57, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y arts. 4, 8 y 15 de la Ley de la Moneda). Se incluyen en la primera categoría los "depósitos bancarios" (en cuenta corriente), es decir, las deudas que los bancos del Estado (12) tienen ante quienes han depositado en ellos billetes de banco, monedas u otros valores líquidos (como cheques o billetes de lotería premiados). De estos depósitos los acreedores disponen mediante cheques, pero en realidad el depósito bancario, que es traspasado de un sujeto a otro en la medida correspondiente al pago que debe efectuarse, es lo que constituye el medio utilizado para extinguir el débito del depositante.

Para algunos autores, el concepto de moneda comprende los denominados títulos-valores de inversión o participación (según nomenclatura que tiene su origen en el "Uniform Commercial Code" de los Estados Unidos de América), tales como los títulos de la deuda pública y las obligaciones emitidas por otras personas de derecho público y por las sociedades anónimas. Estos títulos, si bien usualmente no son aceptados como medios de pago, pueden fácil y rápidamente convertirse en billetes de banco (moneda legal) a través de la Bolsa Nacional de Valores S.A., principalmente. También se suele incluir, dentro de este amplio concepto de moneda, las letras de cambio y los pagarés librados por operadores comerciales privados, que son aceptados como tales en la medida en que el librador reciba la confianza por parte de otros operadores económicos, empresas o bancos (13).

Otra importante distinción que usualmente se hace es la de "moneda real" y "moneda nominal": la primera noción está referida al poder de adquisición de la moneda, o sea la cantidad de bienes o servicios que la unidad monetaria puede adquirir. La moneda nominal indica simplemente la "unidad monetaria", cuyo valor varía, grosso modo, en medida inversa a la variación del nivel general de precios.

8. Las actividades financieras

La moneda (oro, billetes de banco y monedas de curso legal o forzoso), los depósitos bancarios en cuenta corriente o de ahorros, los títulos de la deuda pública y de otras personas públicas y privadas emitidos a corto, mediano y largo plazo, etc., constituyen las denominadas "actividades financieras" de los distintos sujetos económicos pertenecientes a los diversos sectores de la economía. Estas actividades tienen una doble característica: la liquidez (con fundamento en la cual son clasificadas), en el sentido de que una actividad financiera es considerada tanto más líquida cuando más rápidamente pueda convertirse en medio de pago o cuanto menores sean los costos de conversión y el riesgo de pérdidas en la cuenta de capital, para obtener su inmovilización. En otras palabras, "liquidez" es la capacidad inmediata de gasto que cada una de las actividades financieras tiene. Así, mientras los billetes de banco y la moneda presentan el grado más elevado de liquidez (y por ello no generan intereses), los restantes instrumentos de pago arriba mencionados tienen un grado cada vez menor de liquidez.

La segunda característica de las actividades financieras es el "rendimiento" en el sentido en que algunas actividades financieras como la moneda (*strictu sensu*) no generan intereses, mientras otras sí los producen (14).

9. Naturaleza jurídica del billete de banco: el billete de banco como tipo de moneda, como papel moneda.

El término billete es utilizado en el lenguaje jurídico para designar distintas figuras de acuerdo con las calificaciones que lo acompañan (billetes de banco, billetes a la orden o al portador como los cheques, las letras de cambio y los pagarés; billetes de ingreso a espectáculos públicos, billetes de transporte, etc.). En casi todos los países la circulación metálica o fiduciaria ha ido desapareciendo.

El denominado "billete fiduciario" tiene libertad de circulación —en la medida en que puede ser rechazado como pago— y convertibilidad en oro. El denominado "billete de curso legal" no tiene libertad de circulación —pues, por disposición de ley, debe ser aceptado como pago—, pero quien se presenta al banco emisor con uno de estos billetes, que constituye un crédito frente a él, no puede recibir a cambio otros billetes sino oro; él resulta moneda, en las relaciones frente a terceros, quienes, precisamente, pueden liquidar válidamente con billetes, obligaciones anteriores, y resulta título convertible en moneda, en las relaciones entre el poseedor y la banca emisora. El denominado "billete de curso forzoso" pierde ambas características de la circulación fiduciaria. En él encontramos el curso legal extendido a la banca emisora, que no tiene la obligación de convertir en oro el billete que se le presenta. El "papel moneda" que así resulta, no sólo no debe convertirse en oro; debe ser además aceptado como pago. Lo que significa que es verdadera moneda, como cualquier mercancía, de papel o de metal, teniendo por ley poder incondicionado de liberar de las obligaciones a quien la ofrece en pago (15).

Con el fin de evitar los inconvenientes de la moneda metálica (16) se recurre a una moneda inmaterial que tenga un mínimo costo y surja espontáneamente del movimiento de los negocios, a cuyo desarrollo contribuye, facilitando la circulación y aumentando su velocidad; esa moneda inmaterial está representada hoy en todos los países por el billete de banco, que circula gracias al poder liberador que a él le reconoce el Estado. El billete de banco, en un régimen monetario sano es,

en su esencia, una obligación con la cual el instituto emisor se obliga a pagar en oro y a la vista el importe indicado sobre el billete mismo, a la persona que lo solicite, en cualquier momento. El billete de banco es, por lo tanto, una moneda fiduciaria que es emitida en medida superior a la reserva y que circula y es aceptado por el público gracias a la confianza que tiene en el banco autorizado para la emisión (17).

Los billetes de banco son, entonces, títulos que contienen la promesa de pago de una suma de dinero por parte de un banquero. Cuando la aceptación de estos billetes es impuesta por la ley como medio de pago, la circulación de los mismos se transforma de fiduciaria en forzosa (o legal, de curso legal). Con estos billetes, el Estado adquiere un poderoso instrumento para ensanchar o restringir la circulación de los signos monetarios, según las necesidades públicas del momento (18).

Siendo la emisión de papel-moneda una función estatal en nuestro país, ejercida exclusivamente por el Banco Central de Costa Rica (artículos 57 Ley Orgánica del Banco Central y 11 Ley de la Moneda), el billete de banco no puede calificarse como título-valor dada su convertibilidad en oro (19). En sustancia, es la ley que, atribuyéndole función de papel-moneda, lo convierte en instrumento de intercambio y de pago, integrándolo así a la más amplia categoría del llamado papel-valor, es decir, aquel papel al que el ordenamiento jurídico le asigna de imperio, objetivamente y de modo necesario y suficiente, un efecto jurídico sustancial: el efecto de sustituir la moneda metálica que es acuñada por el Estado, también en forma exclusiva a través del Banco Central de Costa Rica, con fundamento en el ordenamiento jurídico monetario (arts. 57 de la Ley Orgánica del Banco Central y 20 de la Ley de la Moneda).

La moneda (billetes de banco y moneda) encuentra tutela en el artículo 364 del Código Penal que, como objeto de crédito público, sanciona su falsificación y alteración.

Según algunos autores (20) permanecen, sin embargo, en el billete de banco las características formales de los títulos-valores (21): a su circulación se le aplicará, en caso de adquisición de buena fe de un billete robado o extraviado, el principio según el cual quien ha adquirido de buena fe la posesión de un título-valor de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a su reivindicación, principio que se trasluce en nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 743 del Código de Comercio; y en lo que toca a la responsabilidad de quien, ignorando la falsedad del billete, lo gasta, no hay manera de hipotizar una garantía de evicción porque quien paga con un billete falso, no paga (22), habiendo entregado un pedazo de papel sin valor; de donde su responsabilidad hacia su directo contrayente deriva del hecho de que ha incumplido su obligación, cualquiera que esta sea. Con fundamento en el mismo criterio se reconoce que la simple indicación del propio nombre o del propio sello sobre un billete de banco no es fuente de ninguna obligación ni principal ni secundaria, constituyendo tan solo un signo de reconocimiento del billete mismo a los efectos de su proveniencia.

Visto lo anterior, debemos concluir que el billete de banco no es título-valor sino papel moneda y decir con CERNUSCHI que *"le papier monnaie ...n'est pas un papier de credit"* (23).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MARTORANO, Federico. "Lineamenti generali dei titoli di credito e titoli cambiari". Morano Editore, Napoli, 1979. pp. 70-71
- (2) No puede el legislador, por ejemplo, por mera disposición normativa quitarle (tal y como lo intenta en el artículo 715 in fine del Código de Comercio) la naturaleza de títulos-valores —que indiscutiblemente tienen— a las obligaciones en serie y al portador emitidas por las sociedades anónimas, cuando se emiten con violación de los requisitos que esa misma norma establece; muy a pesar del legislador, ellas seguirán, no obstante la contravención, siendo títulos-valores.
- (3) PELLIZZI, Giovanni Luigi. "Principi di diritto cartolare", Bologna, 1967, pp. 146-147.
- (4) CABIATI, Attilio - CHESSA, Federico. "BIGLITTO DI BANCA", *Novissimo Digesto Italiano*, II, U.T.E.T., Torino, 1968. p. 411
- (5) ASCARELLI, Tulio. "Obbligazioni pecuniarie", En *Commentario al Codice Civile*, diretto da Scialoja e Branca, Roma, 1959, p. 53, nota 3.
- (6) Cada persona recibe su renta de acuerdo con un determinado ritmo (diario, semanal, mensual, a destajo), pero los gastos se realizan día con día. Esto causa una demanda de moneda basada en "el motivo de las transacciones"; otra cuota de la demanda de moneda es la destinada a enfrentar aquellos pagos imprevistos o imperiosos, basándose en "el motivo precaucional"; por último, algunas personas demandan moneda por "motivos de especulación".
- (7) STAMMATI, Gaetano, "Moneda", *Enciclopedia del Diritto*, XXVI, Giuffrè Ed. Milano, 1976, p. 748.
- (8) NEWLIN, P. "Theory of money", Oxford, 1962, p. 14.
- (9) Cuando el desorden invade el cuerpo social, las mismas funciones monetarias desaparecen y los sistemas monetarios se despedazan; pero aun en tales condiciones, si bien fatigosa y limitadamente, una mercadería entre las muchas logra siempre alcanzar una función monetaria y expresar la exigencia espiritual, más que económica, de un consorcio humano y de un comercio humano que deben ser restablecidos.
- (10) CHESSA, Federico. "Circolazione fiduciaria", *Novissimo Digesto Italiano*, III, U.T.E.T., Torino, 1959, pp. 251-252
- (11) CABIATI, Attilio, "Corso forzoso", *Novissimo Digesto Italiano*, IV, U.T.E.T., Torino, 1968, p. 911 y ss.
- (12) De conformidad con los artículos 59 y 76 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional sólo los bancos del Es-

- tado podrán recibir depósitos en efectivo y tener Secciones de Ahorro.
- (13) No es fácil darse cuenta de que en medio de estas distinciones se coloca otro concepto, que constituye un nuevo y distinto "fundamentum divisionis": el de "liquidez", esto es, la capacidad inmediata de gasto que cada uno de los instrumentos de pago tenga.
 - (14) Estas dos características de la actividad financiera son verdaderamente importantes para entender las escogencias de los operadores económicos, quienes, por una serie de motivos que no es del caso entrar a analizar aquí, son inducidos a mantener un cierto monto de actividades líquidas, aunque infructíferas, y deben decidir cuáles otras actividades no inmediatamente líquidas preferir para sus propias inversiones, sobre la base del mayor o menor interés que ellas generan y del mayor o menor riesgo que ellas presentan.
 - (15) PAPI, Giuseppe Ugo, "Moneta", *Novissimo Digesto Italiano*, X, Turín, 1968, p. 862
 - (16) a) La extracción, elaboración y acuñado del metal; b) su deterioro y continua reintegración; c) el control necesario para evitar las alteraciones y las falsificaciones monetarias; y ch) la pérdida del interés sobre el capital correspondiente a la entidad de la masa monetaria puesta en circulación, según CABIATI y CHESSA (*op. cit.* p. 140) hacen de la moneda un instrumento de circulación muy costoso.
 - (17) CABIATI - CHESSA, *op. cit.*, pp.: 410 y 411. La emisión de billetes de banco es un derecho exclusivo, en nuestro país, del Banco Central de Costa Rica (artículos 57, Ley Orgánica del Banco Central y 11, Ley de la Moneda).
 - (18) MOLLE, Giacomo. "I titoli di credito bancari", Giuffrè Ed., Milano, 1972, p. 47.
 - (19) ASCARELLI, Tullio, *op. cit.* p. 54; MOLLE, Giacomo, *op. cit.* p. 50; SALANDRA, Vittorio, "Manuale di Diritto Commercial", II, 1948, p. 235.
 - (20) ASCARELLI, *op. cit.*, p. 45, nota 1; MOLLE, G. *op. cit.* p. 51.
 - (21) Lo que no le confiere tal condición, como sucede con las contraseñas, documentos de legitimación y títulos impropios a los cuales, sin ser títulos-valores, se les aplica las normas que regulan la legitimación (activa y pasiva) cartular y las leyes de circulación. Ver CERTAD, Gastón, "Contraseñas, documentos de legitimación, títulos impropios", *Revista Acta Académica*, San José, Costa Rica, U.A.C.A., mayo, 1989, N° 4, p. 103.
 - (22) ASCARELLI, T., *op. cit.*, p. 53, nota 3; GRECO, Paolo, "Corso di diritto commerciale", G. Giappichelli Ed., Torino, 1944, p. 181; MOLLE G., *op. cit.*, p. 51.
 - (23) "Anatomie de la monnaie", Guillaumin Ed. París, 1886, pp. 24-25.